



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 208-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA CAUSA Nro. 208-2023-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, presentado por el presidente provincial de Sucumbíos y candidato a la dignidad de asambleísta de la misma provincia del partido político Izquierda Democrática, ID, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

Una vez efectuado el análisis, el Tribunal niega el recurso interpuesto por cuanto la organización política incumplió con el porcentaje de encabezamiento de mujeres en la presentación de candidaturas, inobservando lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio de 2023, las 16h52.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico remitido el 17 de julio de 2023¹, desde la dirección secretariageneral@cne.gob.ec con el asunto: "**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE**", el mismo que descargado contiene un (01) archivo adjunto con el título: "**CNE-SG-2023-3658-OF.zip**".
- b) Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 11 de julio de 2023², ingresaron dos correos electrónicos desde la dirección: hernancunez@cne.gob.ec, a través del cual se remite documentos relativos a la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor

¹ Fs. 1088-1090 vuelta.

² Fs. 1-254.



Holver Trinidad Giler Macías y su abogada patrocinadora; así como el expediente administrativo.

2. El 11 de julio de 2023³, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le asignó el número 208-2023-TCE.
3. El 11 de julio de 2023, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 208-2023-TCE.
4. El 11 de julio de 2023⁴, ingresó desde la dirección electrónica: hernancunez@cne.gob.ec, un correo con el asunto: **"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL"**. El mismo que contiene un (01) link de descarga en relación al **"alcance de las fojas faltantes"**.
5. El 12 de julio de 2023⁵, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (01) una foja y (254) doscientos cincuenta y cuatro fojas en calidad de anexos suscrito por el abogado Hernán Vicente Lema Cuñez, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.
6. El 12 de julio de 2023⁶, la jueza sustanciadora dispuso que el recurrente aclare y complete los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 3, 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Adicionalmente, se requirió a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que remita a través del servidor competente, el expediente íntegro, debidamente foliado y ordenado cronológicamente que guarde relación con la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de 07 de julio de 2023.
7. El 13 de julio de 2023⁷ se recibió un correo desde la dirección electrónica: hernancunez@cne.gob.ec, con el asunto: **"AUTO SUSTANCIACIÓN CAUSA 208-2023 TCE"**.
8. El 14 de julio de 2023, se recibió en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electora, un escrito en (01) foja con doscientas cuarenta y cuatro (244) fojas en calidad de anexos, firmado por el abogado Hernán Vicente Lema Cuñez, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos⁸.

³ Fs. 260-262 vuelta

⁴ Fs. 263-267.

⁵ Fs. 269-523.

⁶ Fs. 525-526.

⁷ Fs. 533-779.

⁸ Fs. 780-1024.



9. El 14 de julio de 2023⁹ ingresó en la recepción documental un escrito en cinco (05) fojas firmado por el recurrente y sus abogados patrocinadores, con el cual adjunta cuarenta y dos (42) fojas en calidad de anexos.
10. El 15 de julio de 2023 se admitió a trámite la presente causa¹⁰.
11. El 17 de julio de 2023¹¹, mediante auto se solicitó al Consejo Nacional Electoral una certificación relacionada con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, esto, en aplicación del artículo 260 del mismo cuerpo normativo.
12. El 17 de julio de 2023¹², ingresó a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3658-OF firmado por el secretario general del CNE, por el cual cumple lo dispuesto en el auto de la misma fecha.

II. Jurisdicción y Competencia

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP o Código de la Democracia).

III. Legitimación activa

14. El señor Holver Trinidad Giler Macías, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral¹³ en su calidad de presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 en Sucumbíos; así como, por sus propios derechos como candidato a asambleísta provincial por la provincia de Sucumbíos¹⁴. En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; numerales 1 y 2 del artículo 13; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el recurrente cuenta con legitimación activa en la presente causa.

IV. Oportunidad

⁹ Fs. 1026-1072 vuelta.

¹⁰ Fs. 1074-1075.

¹¹ Fs. 1083-1083 vuelta.

¹² Fs. 1088-1090 vuelta.

¹³ Fs. 516-522/ Fs. 1017-1023.

¹⁴ Véase Formulario de Inscripción de Candidaturas (Fs. 916-919) y Oficio Circular N° 432 de 27 de junio de 2023 (Fs. 922-922 vuelta)



15. La Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (en adelante, JPES o JPE de Sucumbíos) el 07 de julio de 2023¹⁵. Según la razón que obra a fojas 1016 vuelta, sentada por el abogado Hernán Lema Cuñez, secretario de la JPES fue notificada en la misma fecha en el casillero asignado a la organización política y en las direcciones electrónicas respectivas.
16. El presidente provincial de Izquierda Democrática ID de Sucumbíos, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 10 de julio de 2023, conforme se verifica del sello de recepción que obra a fojas 1017 del expediente. Por lo expuesto, se presentó dentro del tiempo establecido en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Argumentos del Recurrente

17. El señor Holver Trinidad Giler Macías (en adelante, el recurrente) interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 adoptada por la JPE de Sucumbíos, ya que, a su criterio, la misma vulnera el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho de participación.
18. El recurrente señala que, el 07 de julio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos a través de la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 negó la candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales auspiciadas por el Partido Político Izquierda Democrática Lista 12, aduciendo que *"NO CUMPLE con el encabezamiento de listas por mujeres; según reportes generados del Sistema de Inscripción de Candidaturas, conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular"*.
19. A continuación, indica que la competencia nace de la Constitución y la Ley, para lo cual, se refiere a los artículos 65 del Código Orgánico Administrativo; numeral 3 del artículo 37 del Código de la Democracia en concordancia con lo establecido en el artículo 7 literal c) del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y sus miembros; así como, el artículo 1.2. inciso segundo de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
20. Posterior a ello, transcribe parte de la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional dentro de la sentencia Nro. 17-18-IN/21; y, sostiene que en el presente caso *"el sistema de ingreso e inscripción que posee el CNE, para ingresar la documentación para la inscripción de las candidaturas, se le da por de la junta provincial electoral funciones que no tiene y se le permite rechazar el formulario 432"*

¹⁵ Fs. 1010-1015 vuelta.



del proceso de inscripción de candidatos para assembleístas provinciales por el Partido Izquierda Democrática, situación fáctica que no consta en ninguna normativa electoral.” (sic)

21. Manifiesta que la decisión de no inscribir la candidatura no fue adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (órgano competente) sino por el sistema del Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual, se ha vulnerado el derecho fundamental a tener una autoridad competente que tramite y decida sobre la inscripción.
22. Respecto a la afectación al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en el cumplimiento de normas, el recurrente en primer lugar transcribe el artículo 82 de la Constitución y varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional en relación a ese derecho, así como doctrina sobre este mismo tema.
23. Expresa el recurrente que *“[e]n el sistema para registro de documentación para registro e inscripción de candidaturas aplicado por el CNE, no aplica las disposiciones legales que rigen el debido procedimiento administrativo (derecho constitucional) de inscripción de candidaturas, que consta en los artículos 100 al 105 del Código de la Democracia, precisando que los artículos 104 y numeral 3 del artículo 105 de la norma ibídem, determinan claramente que cuando no se cumpla con algún requisito, o se está incurso en algún tipo de prohibición o inhabilidad, se deberá rechazar la candidatura por parte del órgano electoral y subsanar por parte de la organización política en 48 horas, por lo que la normativa previa, pública y clara en el ámbito electoral, determina claramente cuál debe ser la actuación de la Junta Provincial Electoral, como órgano competente para conocer, tramitar y resolver”.* (sic)
24. Sostiene el recurrente que el formulario Nro. 432, de 13 de junio de 2023, es de carácter informativo sobre el no cumplimiento de paridad de género; sin embargo, debe considerarse el contenido del artículo 10 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en el cual, se determina que existen dos tipos de inscripciones: la primera en línea y la segunda física.
25. Sobre el formulario antes citado, indica que el mismo fue rechazado en el sistema a cargo del CNE y que no hubo solución por parte de la JPE Sucumbíos, por lo que considera que se ha vulnerado *“el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de aplicación de las normas, al no cumplir con disposiciones constitucionales expresas, que garantizan el derecho de participación y otorgación un debido procedimiento administrativo, cuando no se cumple con algún requisito, considerando además que el sistema de registro de la documentación para la inscripción de candidaturas, establece una observación con la paridad de la lista de assembleístas de Sucumbíos, cuando **no había existido otras provincias que hubiesen***



listas inscritas y calificadas en firme con sus debidas resoluciones, por lo que no recoge la verdad de los hechos.” (sic)

26. Alega que le asiste el principio de informalidad *“contenido en los artículos 11 numeral 9 y 227 de la Constitución de la República, artículos 4, 5 y 35, 139 del COA y artículo 3, numeral 6 de la Ley Orgánica para la Optimización Y Eficiencia de Trámites Administrativos, que tiene como finalidad garantizar los derechos de las personas, sin permitir que formalidad estén por encima de los derechos constitucionales, por ello, en el caso de inscripción de candidatos, el sistema es una situación accesorio, no siendo obligatorio por ninguna disposición legal”.* (sic)
27. Solicita como petición que, se disponga a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, avoque conocimiento del procedimiento administrativo de inscripción de candidaturas y proceda con el debido proceso de calificación de la misma.

Escrito de aclaración

28. En el escrito de aclaración¹⁶ el recurrente se refiere al conflicto interno partidario, por el cual, la organización política decidió no presentar candidatos propios para la presidencia, vicepresidencia, asambleístas nacionales y del exterior.
29. Añade que, únicamente, se presentaron candidatos en las provincias de Guayas, Sucumbíos y Carchi, de las cuales, se encuentra aceptada e inscrita la que corresponde a la provincia del Guayas, en los cuatro distritos, mismas que cumplen con el porcentaje de encabezamiento de mujeres.
30. Sobre la lista que corresponde a la provincia del Carchi, indica que ésta fue negada mediante Resolución No. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001, por lo que, la única lista de candidatos del Partido Político Izquierda Democrática que cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios, corresponde a la que es objeto de la presente causa. En este contexto, solicita que se revoque en todas sus partes la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 y se acepte e inscriba la lista de candidatos para asambleístas provinciales de Sucumbíos para las Elecciones Anticipadas 2023 conforme a la nómina de principales y suplentes.

VI. Análisis jurídico

31. En razón de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral formula el siguiente problema jurídico: ***¿Las candidaturas de la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia de Sucumbíos del Partido Político Izquierda Democrática, Listas 12, cumplen con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia?***

¹⁶ Fs.1068-1072 vuelta.



32. Para abordar el problema jurídico planteado, este Tribunal procederá a analizar el ordenamiento jurídico que rige para la presentación e inscripción de candidaturas de elección popular, en lo que corresponde el porcentaje de encabezamiento de mujeres en las listas, para luego, pronunciarse sobre si se ha acreditado que la organización política recurrente dio cumplimiento al mismo, cuando presentó la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos, auspiciadas por el Partido Izquierda Democrática.
33. En este contexto, la Constitución en su artículo 61 numeral 1 reconoce el derecho de las personas a elegir y ser elegidos como uno de los derechos de participación ciudadana. En el primer caso, por regla general los ciudadanos mayores de 18 años se encuentran obligados a ejercer este derecho y, así mismo, se contempla las situaciones en las cuales su ejercicio es facultativo.
34. Ahora bien, para el caso de cargos de elección popular, derecho a ser elegido, el Código de la Democracia es claro al establecer que, únicamente, las organizaciones políticas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas podrán presentar candidaturas, las cuales, se encuentran obligadas, entre otros, a garantizar que las listas cumplan con los criterios de alternabilidad, paridad en su integración y en su encabezamiento.
35. Por ello, a partir de las reformas del año 2020, se establecieron reglas específicas para garantizar el encabezamiento de mujeres en las listas de las candidaturas pluripersonales, y binomios paritarios en las candidaturas unipersonales. Lo dicho, consta en el numeral 2 del artículo 99 del Código de la Democracia, el cual prescribe lo siguiente:

Art. 99.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. (...)

Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas:

(...) 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.

36. De igual manera, cabe precisar que la disposición transitoria tercera, para el caso de las Elecciones Anticipadas Presidenciales y Legislativas, a través de sentencia dictada



en la causa Nro. 159-2023-TCE (ACUMULADA)¹⁷, con claridad meridiana se estableció que:

85.- Las reglas para la presentación de candidaturas se encuentran desarrolladas en el artículo 99 de la LOEOPCD, las cuales fueron reformadas por la Ley Nro. 0 de 03 de febrero de 2020, cuya Disposición Transitoria Tercera, establece que, de manera progresiva se deberán aplicar hasta conseguir un cincuenta por ciento (50%) de participación de mujeres (...)

86. Dichas reformas tienen la finalidad de reflejar de mejor manera la composición de la sociedad y reforzar la democracia, pues es indudable la necesidad de que las mujeres se vean realmente representadas en puestos de toma de decisiones en todos los niveles, de tal forma que, sus intereses puedan ser reconocidos y tomados en cuenta en la formulación de políticas gubernamentales. En este sentido, corresponde a la Función Electoral garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales y las disposiciones emanadas por la Constitución y la LOEOPCD, a fin de alcanzar una democracia paritaria 50/50.

37. Siendo así, la obligatoriedad del encabezamiento del 50% de mujeres en las listas de candidaturas, es un requisito mandatorio que debe ser cumplido por las organizaciones políticas, en el presente proceso electoral, lo cual, no solo se encuentra establecido en el Código de la Democracia, jurisprudencia de este Tribunal sino también en la reglamentación dictada por el Consejo Nacional Electoral, entre otros, en el literal c) del artículo 11 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

38. En lo que corresponde, al expediente administrativo, este Tribunal considera, en lo principal, las siguientes actuaciones:

38.1 Escrito s/n de 15 de junio de 2023¹⁸, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, firmado por el Presidente Provincial ID-12-Sucumbíos.

38.2 Reporte de encabezamiento de mujeres de 17 de junio de 2023¹⁹, en el cual se observa que la organización política no cumple este requisito.

38.3 Memorando Nro. CNE-UTPPPS-2023-0210-M de 18 de junio de 2023²⁰ con el asunto: "Respuesta a Oficio suscrito por el señor Holver Trinidad Giler Macías, Presidente Provincial ID-12-Sucumbíos."

38.4 Reportes compactos de novedades, de fecha 26 de junio de 2023 en la cual se observa que la organización política i) sí cumple con el requisito de "paridad y

¹⁷ Sentencia dictada el 02 de junio de 2023.

¹⁸ Fs. 380.

¹⁹ Fs. 914.

²⁰ Fs. 884-885.



alternancia”²¹, y ii) no cumple con el porcentaje de encabezamiento de mujeres en las listas.²²

38.5 Acta Entrega-Recepción de Expedientes de Inscripción de Candidaturas, Formulario Nro. 432 de 27 de junio de 2023²³.

38.6 Oficio Circular N° 432 de 27 de junio de 2023²⁴, dirigido a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, a través del cual se notifica con la nómina de candidaturas presentadas para la dignidad de asambleístas provinciales auspiciada por el Partido Izquierda Democrática; y, razón de notificación con la lista de candidaturas sentada el 27 de junio de 2023²⁵ por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos. En ese documento se inserta el siguiente texto:

ORD	CANDIDATO	SUPLENTE
1	0801183716 TRINIDAD GILER	1720025277 KATTY ELIANA YARPAZ
2	2101088116 TATIANA BANGUERA	2100780663 ARIEL ASTUDILLO
3	0909551731 WILLIAM ROSALES	1002869319 VERÓNICA CUENCA

38.7 Certificación de no presentación de objeción sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, de 29 de junio de 2023²⁶.

38.8 Acta de Entrega-Recepción de expedientes de inscripción de candidaturas, Formulario: 432; de fecha 03 de julio de 2023²⁷, de la dignidad de asambleístas provinciales auspiciados por la organización política Izquierda Democrática.

38.9 Informe Técnico-Jurídico de inscripción de candidaturas (Informe No. 027-UTPPPS-UTPAJ-2023) de 03 de julio de 2023.²⁸ Mediante ese documento constan observaciones²⁹ emitidas por los servidores electorales de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en relación a los requisitos de inscripción de los candidatos de la organización política Izquierda Democrática para la dignidad de asambleístas provinciales.

²¹ Fs. 912.

²² Fs. 913.

²³ Fs. 418/Fs. 911.

²⁴ Fs. 420-420 vuelta.

²⁵ Fs. 419.

²⁶ Fs. 421.

²⁷ Fs. 932

²⁸ Fs. 433-437/ Fs. 935-939.

²⁹ Observaciones correspondientes a: i) Plan de trabajo, no contiene el diagnóstico de la situación actual, no está certificado por el secretario de la OP, se refleja mutilado en su contenido; ii) Declaración Juramentada no constan de los candidatos suplentes y está incompleta en su contenido; iii) No cumple con el encabezamiento de listas por mujeres.



- 38.10** Reporte técnico de cumplimiento de requisitos de fecha 03 de julio de 2023³⁰, suscrito por la abogada Julia Barba, analista de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos. En ese documento consta el análisis de los datos de las candidatas y los candidatos que constan en los formularios de inscripción de candidaturas.
- 38.11** Reporte compacto de novedades de 03 de julio de 2023³¹, en el cual, consta un listado que incluye al partido Izquierda Democrática y en relación a esa organización política, señala que: “NO CUMPLE” el requisito de encabezamiento de mujeres.
- 38.12** Resolución No. JPES-CNE-16-03-07-2023, de 03 de julio de 2023³², a través de la cual, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos decidió acoger el Informe Técnico Jurídico N°27-UTPPPS-UPAJS-2023, y por tal, negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales auspiciadas por el partido político Izquierda Democrática y conceder el plazo de cuarenta y ocho horas, para que subsane las observaciones e incumplimientos al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 2 del Código de la Democracia.
- 38.13** Escrito recibido el 05 de julio de 2023³³, firmado por el presidente provincial de ID, Lista 12, dirigido a la presidenta de la JPES. A través de ese documento, entre otros, expresa lo siguiente: *“el resumen a nivel nacional de candidaturas inscritas y calificadas del partido izquierda democrática listas 12 describe que la provincia del Guayas es la única provincia inscrita y calificada en sus 4 distritos teniendo así por su naturaleza política tiene 4 distritos en los cuales cumplen la ley y su reglamento (art 10). No así, registra que se haya inscrito y calificado cumpliendo con todos los requisitos otras provincias. Conforme consta en l sistema nacional de inscripción de candidaturas a excepción de la provincia de Sucumbíos que se inscribió (formulario 432) cumpliendo con todos los requisitos requeridos tanto verticales como horizontales; encontrándose en el proceso de subsanación para su calificación. Por lo tanto, al no existir más candidaturas provinciales inscritas y calificadas solicito se proceda a la calificación de la lista de candidatos del partido Izquierda Democrática listas 12 Sucumbíos. (...) (sic)*
- 38.14** Informe Técnico-Jurídico de subsanación de inscripción de candidaturas (Informe No. 028-UTPPPS-UTPAJ-2023), de fecha 06 de julio de 2023³⁴, firmado conjuntamente por el magíster Humberto Rodrigo Vaicilla, analista provincial de asesoría jurídica 1 y la abogada Julia Elina Barba Vásquez, analista provincial de participación política 2.

³⁰ Fs. 431-431 vuelta/940-940 vuelta.

³¹ Fs. 430/ Fs. 941.

³² Fs. 942-950.

³³ Fs. 961.

³⁴ Fs. 1005-1007 vuelta.



38.15 Reporte de estado de listas del sistema de inscripción de candidatos, de las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023³⁵, dentro del cual consta el partido Izquierda Democrática con el estado "INVALIDA".

38.16 Reporte compacto de novedades de lista encabezadas por mujeres, de fecha 06 de julio de 2023³⁶. En ese documento consta un listado que incluye al partido Izquierda Democrática y en relación a esa organización política, señala que "NO CUMPLE" el encabezamiento de mujeres.

38.17 Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de 07 de julio de 2023³⁷, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, resolvió:

"Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico Jurídico N° 028-UTPPPS-UPAJS-2023, suscrito por la Abg. Julia Elina Barba Vásquez, Analista de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y por el Mgs. Humberto León Vaicilla, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, correspondiente a LA CANDIDATURA A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, AUSPICIADO POR EL PARTIDO POLITICO IZQUIERDA DEMOCRATICA LISTA 12;

Artículo 2.- NEGAR LAS CANDIDATURAS a dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, AUSPICIADO POR EL PARTIDO POLITICO IZQUIERDA DEMOCRATICA LISTA 12; por cuanto NO CUMPLE con el encabezamiento de listas por mujeres); según reportes generados del Sistema de Inscripción de Candidaturas, conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

No.	NOMBRES APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	Y	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	HOLVER TRINIDAD GILER MACIAS		KATTY ELIANA YARPAZ GUADALUPE	ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES
2	TATIANA MAOLY BANGUERA QUIÑONEZ		HAMILTON ARIEL ASTUDILLO PICO	
3	WILLIAM HIPOLITO ROSALES LOJA		VERONICA ELIZABETH CUENCA CHACHA	

39. Dado que el objeto de la controversia de la presente causa, en lo principal, se centra en determinar si la lista de candidatos presentada por el partido Izquierda Democrática observó lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, en aplicación del artículo 260 del mismo cuerpo normativo, se requirió al Consejo Nacional Electoral una certificación sobre este particular.

³⁵ Fs.1008-1008 vuelta.

³⁶ Fs. 1009.

³⁷ Fs. 1010-1015 vuelta.



40. En ese contexto, mediante oficio Nro. CNE-SG-2023-3658-OF de 17 de julio de 2023³⁸, el Consejo Nacional Electoral remitió el Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2499-M³⁹, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, a través del cual comunica que *"una vez revisado el Sistema de Inscripción de Candidaturas para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, constan las candidaturas de Asambleístas Provinciales de Carchi (formulario 415) y de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos (formulario 432) del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; las mismas que se encuentran encabezadas por un candidato hombre."*
41. De lo antes expuesto, este Tribunal constata que la organización política Izquierda Democrática, en la provincia de Sucumbíos, procedió a inscribir la lista a la dignidad de asambleístas provinciales, en un total de tres (03) candidatos principales y tres candidatos suplentes, encabezada por un hombre, de manera secuencial y alternada.
42. La mencionada lista fue ingresada en el sistema de inscripción de candidaturas, y en específico, corresponde al Formulario Nro. 432, en el cual, el sistema alertó que la misma no cumplía la paridad de género horizontal determinada en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, para lo cual, arrojó el siguiente detalle:

OBSERVACIONES

- TRINIDAD GILER: - NO CUMPLE CON LA VALIDACIÓN DE PORCENTAJE DE LISTAS ENCABEZADAS POR MUJERES --
- KATTY ELIANA YARRAZ: --
- TATIANA BANGUERA: --
- ARIEL ASTUDILLO: --
- WILLIAM ROSALES: --
- VERÓNICA CUENCA: --

REVISE SUS DATOS EN EL FORMULARIO IMPRESO. ESTÁ DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN INGRESADA. SI/NO. AL PRESIONAR SI, NO TENDRÁ ACCESO PARA REALIZAR CAMBIOS SOBRE EL FORMULARIO. PRESIONA NO, REGRESARÁ AL GRUPO DE CANDIDATOS

SI NO

³⁸ Fs. 1090-1090 vuelta.

³⁹ Fs. 1089-1089 vuelta.



43. Pese a lo indicado, en aplicación de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos siguió con el trámite respectivo, en la medida que dicho formulario se encontraba enlistado como aquellos que debían continuar con el proceso de inscripción.
44. Es por ello que, la JPES procedió con la revisión de la documentación a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, así como, corrió traslado de la lista presentada por el partido Izquierda Democrática para que las organizaciones políticas puedan ejercer su derecho de objeción.
45. En este primer momento, no existieron objeciones, sin embargo, se detectó el incumplimiento de requisitos, entre ellos, la inobservancia del artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, motivo por el cual, la JPES negó la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos y, concedió a la organización política, el plazo de cuarenta y ocho horas para que subsane los mismos⁴⁰.
46. Dentro de este plazo de subsanación, la organización política, ahora recurrente, cumplió con todos los requisitos y observaciones establecidas en la Resolución Nro. JPES-CNE-16-03-07-2023 de 03 de julio de 2023, a excepción del requisito de paridad de género horizontal, esto es, el encabezamiento de mujeres en las listas provinciales y de la circunscripción especial del exterior, que no debe ser inferior al 50%.
47. Es decir, la organización política mantuvo la lista originalmente presentada, encabezada por un hombre, lo que a criterio de la Junta Provincial Electoral constituyó un incumplimiento que motiva la negativa de inscripción y calificación de las candidaturas, y que se encuentra contenida en la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de 07 de julio de 2023.
48. Efectivamente, este Tribunal debe enfatizar que el encabezamiento de mujeres en las listas de candidaturas pluripersonales, no es un requisito facultativo de las organizaciones políticas, por el contrario, es de carácter mandatorio. En este sentido, el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia con claridad meridiana establece que las listas se **presentarán y conformarán** paritariamente, y en el caso, de los asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, **del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres**, lo que implica, la obligación ineludible de las organizaciones políticas que deben cumplir con este porcentaje el momento de la presentación de las listas.
49. En el caso materia de análisis, se verifica que la organización política Izquierda Democrática presentó dos listas a nivel nacional para las candidaturas de

⁴⁰ Esto se verifica de la Resolución Nro. JPES-CNE-16-03-07-2023 de 03 de julio de 2023.



asambleístas provinciales, que corresponden a la provincia de Carchi y Sucumbíos, ambas encabezadas por un hombre⁴¹.

50. En el caso de la lista de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos, pese a que la Junta Provincial Electoral otorgó un plazo de subsanación para cumplir con el porcentaje de encabezamiento de mujeres, la organización política mantuvo la lista inicialmente presentada, alegando que era la única lista de esta organización política que se mantenía en la contienda electoral, ya que la Junta Provincial Electoral del Carchi había resuelto negar la lista presentada en dicha jurisdicción.
51. Dicha afirmación, es contraria a derecho conforme se aprecia del contenido del artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, esto por cuanto, el porcentaje de encabezamiento de mujeres en las listas no puede quedar a discrecionalidad de las organizaciones políticas o condicionadas a la aceptación, negativa, rechazo, reemplazo de listas que se generan durante el proceso de inscripción y calificación de candidaturas, el requisito es de obligatorio cumplimiento y debe realizarse al momento de presentar las listas.
52. Las reformas introducidas en el año 2020, se realizaron con la finalidad de garantizar a través de medidas reales, efectivas y de resultado, el acceso de las mujeres en los cargos de elección popular, por lo mismo, resulta inconcebible pretender que el porcentaje de encabezamiento de mujeres se encuentre condicionada a los resultados favorables o desfavorables que se produzcan en el proceso de inscripción de candidaturas en las diferentes circunscripciones.
53. Por lo mismo, en razón de que la organización política no subsanó y dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia, procede la negativa de inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la provincia de Sucumbíos, presentada por el partido político Izquierda Democrática, Lista 12, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 2 del Código de la Democracia, tal como lo estableció el órgano electoral administrativo.
54. Consecuentemente, del análisis efectuado, se verifica que la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 de 07 de julio de 2023, se encuentra fundamentada en normas claras, previas y públicas, las cuales son de conocimiento de las organizaciones políticas, y por tal, no afectan el derecho de participación de la organización política recurrente, cuya negativa deriva de su propia negligencia.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

⁴¹ No se incluye la provincia del Guayas por cuanto esta se encuentra conformada por distritos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 numeral 2 del Código de la Democracia.





PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente provincial y candidato a la dignidad de asambleísta provincial en Sucumbíos del partido Izquierda Democrática, Lista 12, contra la Resolución Nro. JPES-CNE-17-07-07-2023 emitida el 07 de julio de 2023 por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1. Al recurrente señor Holver Trinidad Giler Macías y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas: trinogiler1967@gmail.com, htgilermacias@hotmail.com, vcuenca_c@hotmail.com, pacomoralesg29@hotmail.com y napoleonjusto@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 134.

2.2. A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en sus respectivas direcciones electrónicas: cecibelpaz@cne.gob.ec , hernancunez@cne.gob.ec .

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y a los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec , santiagovallejo@cne.gob.ec .

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mgtr. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano 20 de julio de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



